

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 106.

El recurso de inconformidad procederá, a petición de parte, contra las omisiones y acuerdos de trámite dictados por la magistratura instructora de los asuntos que son sustanciados en el Tribunal.

Una vez presentado, sin mayor trámite, la Secretaría General de Acuerdo y Trámite deberá dar cuenta al Pleno de su interposición y, posteriormente, se turnará a una magistratura distinta a la instructora, para que proponga al Pleno la resolución.

Artículo 107.

La magistratura cuyo acto u omisión se está impugnando, deberá excusarse de resolver el asunto.

Artículo 108.

El recurso de inconformidad podrá interponerse por cualquiera de las partes, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 39 de esta ley. El plazo para interponer el recurso de inconformidad es de tres días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado, o a partir de que se tenga conocimiento de la omisión.

Artículo 109.

El Pleno del Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 110.

Cuando el recurso de inconformidad sea fundado, se dejará sin efectos el acuerdo recurrido; la magistratura que lo hubiere emitido deberá dictar uno nuevo en el que se contengan las disposiciones establecidas en la sentencia que lo resolvió. Asimismo, cuando la omisión reclamada sea fundada, se ordenará practicar la diligencia o subsanarla.

Referencia:

*Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). Ley de Medios de Impugnación en
Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de
Zaragoza. Obtenido de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf*